

A-232



DJP- NEL-20-2012

ARENA

Municipio San Julián, Sonsonate

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y un minuto del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Jesús Arnoldo Carlos Flores, en su carácter de representante del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de San Julián, Departamento de Sonsonate.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que el día de las elecciones en horas de la tarde, en la entrada del centro de votación Parque Central del municipio de San Julián se concentró un grupo de personas del partido político Frente Farabundo Martí para la

Liberación Nacional para amedrentar a las personas para que no votaran y que al hacerse presente a dicho centro de votación el señor Gabriel Omón Hernández Serrano, se comenzaron a escuchar frases proselitistas en favor de ese partido político, lo que impidió por dos horas que las personas pudieran ejercer su voto y generaron pánico en los electores.

De dicha situación se dio aviso a la Junta Electoral Departamental, a la Fiscalía General de la República y a la Policía Nacional Civil, pero que a pesar de ello muchas personas dejaron de emitir el sufragio. Aducen que todas las situaciones descritas son constitutivas de fraude electora, razón por la que denunciaron tales hechos ante la Fiscalía General de la República y la Junta Electoral Municipal correspondiente.

En razón de lo anterior, interpone recurso de nulidad de elección por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 325 numeral 2 del Código Electoral (CE).

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

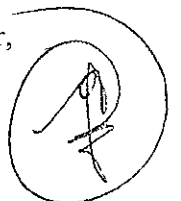
"Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)"

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubiere hecho variar el resultado de la elección.

IV. Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA se constata que se refiere a situaciones de violencia, que preliminarmente plantea como constitutivas de fraude, por haberse llevado a cabo durante el día de la votación. Sin embargo, es preciso apuntar que el recurrente no aporta ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir,

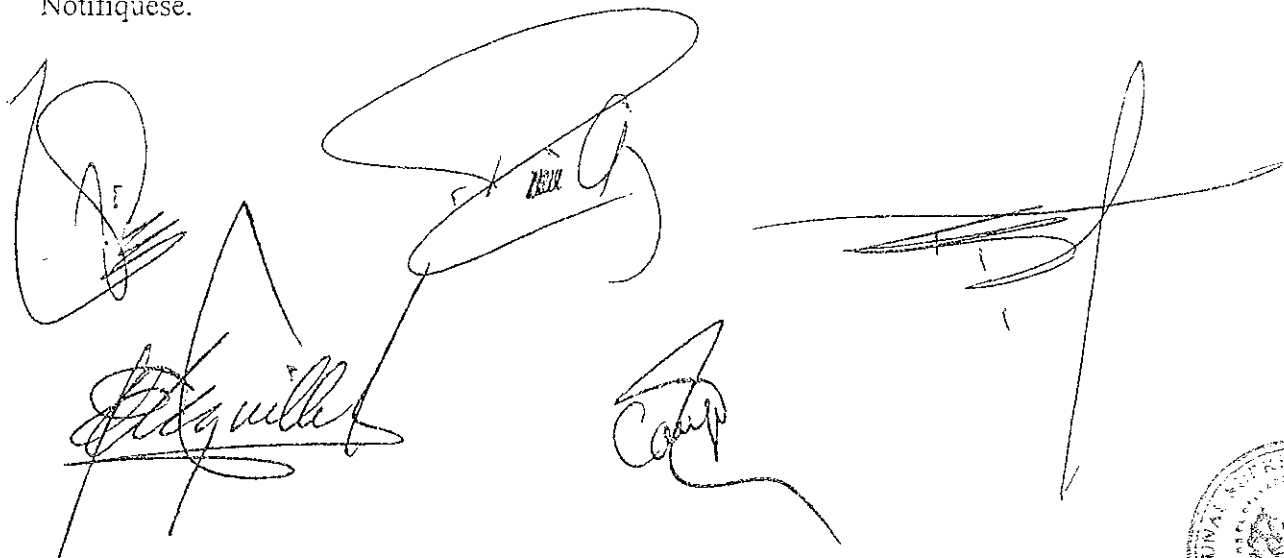
93



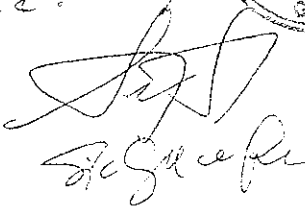
que no se le da cumplimiento a segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho violento u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al tratarse de un supuesto distinto al previsto por la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 251, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Jesús Arnoldo Carlos Flores, representante del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.

The block contains several handwritten signatures. On the left, there is a signature that appears to be 'González'. In the center, there is a signature that appears to be 'Carp'. On the right, there is a large, stylized signature that appears to be 'Ante Mi'.

Ante Mi

A handwritten signature, likely of the secretary, located below the 'Ante Mi' text.

